EXP. N. º 1615-2009-HC/TC
SAN MARTÍN
AMADEO MACA RÍOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Raúl Crespín Prieto, abogado de don Amadeo Maca Ríos, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 220, su fecha 20 de enero del 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 17 de noviembre del 2008, don Amadeo Maca Ríos interpone proceso de hábeas corpus contra don Juan Carlos Evaristo Puño, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de Alto Amazonas – Yurimaguas, y contra el Teniente PNP Gabriel Prado Arenas. Refiere el recurrente que el fiscal emplazado le ha iniciado una investigación preliminar por los supuestos delitos de peculado, malversación de fondos y otros en su condición de Alcalde del Consejo Distrital de Jeberos a partir de una denuncia presentada por una persona inexistente de acuerdo a los reportes del Registro Único de Personas Naturales del Reniec; ello en represalia por la denuncia que el demandante presentó en contra de los emplazados; situación que constituye una amenaza a su derecho de libertad individual y solicita que la investigación esté a cargo de otro fiscal.

2. Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 200, inciso 1, de la Constitución, el proceso de hábeas corpus procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual, o los derechos constitucionales conexos. En este sentido, se advierte que el presente proceso constitucional de la libertad amplía su ámbito de protección clásico hacia aquellos derechos –como el debido proceso- cuya vulneración incida en la libertad individual.

3. Que, en el Expediente N.º 3960-2005-PHC/TC, el Tribunal señaló que el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio, para lo cual, previo estudio de los hechos, determinará si la conducta

incriminada es delictuosa (...). Sin embargo, en caso de no reunir la prueba suficiente sobre la constitución del hecho delictuoso o la del presunto infractor, dispondrá la realización de una investigación preliminar para reunir la prueba que considere necesaria; para tal efecto, practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, así como las demás diligencias pertinentes. Con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional.

4. Que, por lo antes expuesto y por lo señalado por este Tribunal en reitera jurisprudencia, la función del Ministerio Público es requiriente; es decir, postulante y, en ningún caso, decisoria ni sancionatoria, habida cuenta que no tiene facultades coactivas ni de decisión directa para la apertura de instrucción penal; por lo tanto, su accionar, conforme al ordenamiento legal, no comporta amenaza o violación a la libertad personal ni a sus derechos conexos. (STC. N° 6167-2005-HC/TC, caso Cantuarias Salaverry).

5. Que conforme al artículo 159°, numeral 4, de la Constitución Política del Perú, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función; el artículo 7°, inciso 10, y el artículo 9°, inciso 4, de la Ley N.° 27238, Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú (PNP), establecen que es función de la PNP: "10. Cumplir con los mandatos escritos del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, Ministerio Público y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el ejercicio de sus funciones"; y es facultad de la PNP: "4. Intervenir, citar y detener a las personas de conformidad con la Constitución y la ley".Por ello, las investigaciones realizadas por el policía demandado, de acuerdo al mandato de la fiscalía tampoco configuran amenaza a la libertad del favorecido.

6. Que, por lo antes señalado, la demanda debe desestimarse en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece que: *"No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado".*

7. Que, si bien a fojas 224 obra el Auto de Otorgamiento de Pedido de Detención Preliminar, de fecha 18 de noviembre del 2008, por la que se dispone la detención preliminar del demandante; ésta es determinada por el juez del Primer Juzgado Mixto de Alto Amazonas – Yurimaguas y por 24 horas, la que ya se ha efectivizado como se señala en el Recurso de Agravio Constitucional a fojas 228 y 229 de autos; por lo que a la fecha ésta no tiene vigencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

EXP. N. º 1615-2009-HC/TC
SAN MARTÍN
AMADEO MACA RÍOS

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator